REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

A.S. No. 264

RADICACION	17001-33-33-004-2019-00292
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAMES - MANCILLA GUAZA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
	CREMIL

Teniendo en cuenta que por parte de los juzgados Segundo y Tercero Administrativo de Florencia Caquetá se han aportadas las pruebas solicitadas, consistentes en la demandas, sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de los proceso 18001333300220180018800 y 180013333003201700533, respectivamente, promovidos por el señor JAMES MANCILLA GUAZA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y que se tramitaron en sendos Despacho judiciales, se dispone fijar nuevamente fecha y hora para a fin de surtir la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA

En ese sentido, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, la del <u>VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL</u> VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ (10) DE LA MAÑANA.

Nuevamente se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Se advierte así mismo que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma *lifesize*.

INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas regulada por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, la del <u>VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ (10) DE LA MAÑANA.</u>

SEGUNDO: ADVERTIR que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma *lifesize*.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da734ccd59854506247ef420bc6d46a43b1d27e4115c67d646e192d383083cca Documento generado en 11/03/2022 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 261

REFERENCIA:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Y DEL DERECHO

Radicación No.: 17001333100420180042000 Demandante(s): FRANCISCO JAVIER PEREZ

Demandado(s) : MUNICIPIO DE SUPIA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada del MUNICIPIO DE SUPIA, frente al auto que dio por no contestada la demanda y negó los llamamientos en garantía formulados frente a WILSON LEMOS MORENO, GERMAN OVIDIO MORENO TOBON y ANA CRISTINA JARAMILLO GUTIÉRREZ.

CONSIDERACIONES

• Del recurso de apelación:

Dentro del término de traslado de la demanda el Municipio de Supia Caldas, dio contestación a la misma, solicitando de otra parte, llamamiento en garantía frente a los señores WILSON LEMOS MORENO, GERMAN OVIDIO MORENO TOBON y ANA CRISTINA JARAMILLO GUTIÉRREZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se aportó la prueba de la calidad de quien confiriera el poder para representar al ente municipal, la demanda se dio por no contestada, en consecuencia se negaron los llamamientos en garantía, decisiones frente a las cuales la apoderada del ente municipal presentó recurso de apelación, según se observa en escrito en folios 119-127.

Como sustento del recurso impetrado indica que, de conformidad con el artículo 166 del CPACA, no se requiere la prueba de la representación legal de las entidades como la Nación, Departamentos y los Municipios, que en consecuencia se debió tener por contestada la demanda y admitir los llamamientos en garantía.

• Procedencia del recurso

Inicialmente es preciso aclarar que de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso procedente es del de reposición, dado que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los descritos en el artículo 243 ibídem.

No obstante lo anteriormente expuesto, es del caso aplicar a la presente controversia, lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., que en su parágrafo estipula: "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

De acuerdo a lo anterior, se le dará el trámite de reposición al recurso interpuesto por la parte demandada, en tanto el escrito que lo contiene, fue presentado de manera oportuna (14 de febrero de 2020) y adicionalmente fue sustentado conforme se observa en escrito de fls. 119-120, ello en consideración a lo dispuesto por el art. 244 del CPACA).

Conclusión

De acuerdo al recurso impetrado, la apoderada del Municipio de Supía señala que el no haberse admitido la contestación de la demanda por la falta de la prueba de la representación legal del Alcalde, es una deficiencia netamente procesal que compromete la igualdad procesal reconocida en el artículo 13 de la C.P, pues es una exigencia improcedente dado que este requisito sólo se requiere respecto a las personas jurídicas de derecho privado (artículo 166 CPACA).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, habrá de reponerse la decisión, pues es clara la norma enunciada, esto es, lo que se estipula en el numeral 4º del art. 166 del CPACA en lo que respecta a la obligatoriedad de la acreditación de la existencia y representación de los municipios como en este caso. La decisión anterior solventará cualquier rigorismo procesal que lleve al traste con la igualdad procesal y desconozca los derechos de contradicción y defensa que le asiste al ente demandado.

• Llamamientos en garantía

Como consecuencia de lo anterior, se analizaran los llamamientos en garantía formulados frente a los señores WILSON LEMOS MORENO, GERMAN OVIDIO MORENO TOBON y ANA CRISTINA JARAMILLO GUTIÉRREZ, quienes fungieron como Alcaldes del ente territorial durante el término de los contratos celebrados entre el demandante y la entidad territorial demandada.

Dice la entidad que los citados funcionarios conocieron de las contrataciones y de las modalidades en que se efectuaban las mismas y en consideración al medio de control donde se pretende el reconocimiento e indemnización de los factores salariales derivados por la presunta existencia del contrato realidad, con su actuar pusieron en riesgo al Municipio de una eventual condena de llegar a probarse la existencia del mismo.

Premisas normativas y jurisprudenciales del llamamiento en garantía:

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo 225 del C.PACA, que en lo pertinente establece: "quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación... El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

El H. Consejo de Estado¹ ha precisado que el llamamiento en garantía "...tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o b) que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante²."

Y ha precisado que "... la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos...".

Sobre los requisitos que deben reunirse para el llamamiento, ha dicho la citada Alta Corporación:

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00072-02(63703).

² Al respecto en Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio se sostuvo: "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento".

"... Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que esta tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso³.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía..."

En otro pronunciamiento, el Consejo de Estado⁴ precisó sobre los requisitos del llamamiento den garantía lo siguiente: "...En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, el convocante tiene la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable que, además del cumplimiento de los requisitos formales, el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica que este deba entrar a participar en la misma a pesar de no ser parte, y la posible extensión de los efectos de la sentencia judicial que se profiera, la cual, eventualmente, le puede causar una afectación patrimonial..."

Análisis y conclusión:

³ Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01718-02.

Respecto a los llamamientos en garantía referidos de manera precedente, se tiene que los hechos que dieron origen a la presente demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se encuentran originados en los contratos celebrados entre el señor FRANCISCO JAVIER PEREZ ECHEVERRY y el MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS, representado por los Alcaldes Municipales para la época de la suscripción de los contratos, entre quienes se encuentran los llamados en garantía ANA CRISTINA JARAMILLO GUTIÉRREZ, JOSÉ WILSON LEMOS MORENO y GERMÁN OVIDIO MORENO TOBÓN (FLS. 20 A 59).

Por lo tanto y al haberse probado con la existencia de los contratos presentados con la demanda, la relación legal de los llamados en garantía con el ente municipal, es procedente acceder a los llamamientos en garantía formulados por el MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS frente a ANA CRISTINA JARAMILLO GUTIÉRREZ, JOSÉ WILSON LEMOS MORENO y GERMÁN OVIDIO MORENO TOBÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto No 0155 del 10 de febrero de 2020, dentro del medio de control de NULIDD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por FRANCISCO JAVIER PEREZ en contra del MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por el MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS frente a:

- ANA CRISTINA JARAMILLO GUTIÉRREZ,
- JOSÉ WILSON LEMOS MORENO
- GERMÁN OVIDIO MORENO TOBÓN.

En consecuencia:

- a. CÍTESE a los llamados en garantía a fin de que comparezcan al proceso.
- b. La notificación personal de las citadas en calidad de llamadas en garantía se realizará conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá al correo electrónico de los llamados en garantía la presente providencia con los traslados respectivos por el mismo medio, notificación que en los términos del art. 199 citado, se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

c. La intervención deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2º del art. 225 del CPACA.

TERCERO: a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional **LAURA MARÍA ÁLZATE OCAMPO,** con C.C. 1.053.822.595 y T.P. # 264.292 del C. S. de la J., conforme poder de fl. 112.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 258

RADICACION		17001-33-33-004-2020-00122
MEDIO	DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTROL		
DEMANDANTE:		CARLOS ALBERTO - BENTANCUR SANTA
DEMANDADO:		NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
		NACIONAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar continuidad a la actuación procesal luego de ser recaudada la prueba documental decretada en audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia de pruebas del art. 181 del CPACA, dado que fue aportada la prueba de oficio decretada en audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2021, esto es la constancia de la notificación al demandante, de la RESOLUCIÓN 4027-6 del 04 de julio (año ilegible), por lo que en atención a los cambios procedimentales introducidos por la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA, se dispone agregar la misma y ponerla en conocimiento de las partes.

Así las cosas y al encontrase debidamente recaudadas todas las pruebas, se dispone continuar con el trámite del proceso que, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, esto es, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a quienes les será remitido el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la prueba documental decretada, y que fue aportada por la parte demandante y la demandada.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ (10) DÍAS para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005f1f179b253c18ccb4e9a0489c8cc5288c9ca59ad9436968cc5d9f9766a0b4**Documento generado en 11/03/2022 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 259

RADICACION		17001-33-33-004-2020-00160
MEDIO	DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTROL		
DEMANDANTE:		ROSA ADELA - CASTAÑO GARCIA
DEMANDADO:		NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
		NACIONAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar continuidad a la actuación procesal luego de ser recaudada la prueba documental decretada en audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la realización de la audiencia de pruebas del art. 181 del CPACA, dado que fue aportada la prueba de oficio decretada en audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2021, esto es la fecha de notificación a la demandante, de la Resolución 4044-6 del 5 de julio de 2019, por lo que en atención a los cambios procedimentales introducidos por la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA, se dispone agregar la misma y ponerla en conocimiento de las partes.

Así las cosas y al encontrase debidamente recaudadas todas las pruebas, se dispone continuar con el trámite del proceso que, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, esto es, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a quienes les será remitido el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la prueba documental de oficio decretada, y que fue aportada por la pate demandante.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ (10) DÍAS para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298aae0325684481f8ae863d876f60d65eb5f511293fbfdee059c537ec9bc9e6**Documento generado en 11/03/2022 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO

Manizales, marzo once (11) dos mil veintidós (2022)

AUTO No.

RADICACION	17001-33-33-004-2020-00181
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE HUMBERTO - CAICEDO HERNANDEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia ya se ha integrado el contradictorio y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Encontrando factible la realización de la audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA, se citará a la misma para llevarse a cabo la audiencia inicial en la fecha <u>DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA.</u>

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La diligencia se realizará a través de la aplicación lifesize,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, la del <u>DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA.</u>

Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2)

salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE VILLAMARÍA CALDAS al DR. ESTEBAN RESTREPO URIBE, C.C. No. 75.088.253 de Manizales y tarjeta profesional No 124.464 del C.S. de la J., (archivo 30 expediente electrónico)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c7cc74198791c7c2d0d1a18c515eb2336909be165f7b0748cc89b8591710f88

Documento generado en 11/03/2022 03:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 255

REFERENCIA:

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. : 17001333300420210028200

Demandante(s) : FLOR MARINA NOREÑA MUÑOZ

Demandado : NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos, se admite la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por FLOR MARINA NOREÑA MUÑOZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Decreto 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), *así*:

- Al Representante Legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a la NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 del Decreto 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 del Decreto 2080/2021).

RECONOZCASE personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula No. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J, en los términos del poder visto del expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa22eeb315123508b70c24a9e267152648c0a22e4d56b37f475e4cd20c36c131**Documento generado en 11/03/2022 03:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: ALEX YUCET JARAMILLO SÁNCHEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

VINCULADOS: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS,

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A

RADICADO: 170013333004-2018-00574-00

SENTENCIA No.: 028

1. ASUNTO

Agotadas todas las etapas, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

- Que se realicen visitas a la vía sobre la cual se encuentra ubicado el inmueble de su propiedad en la carrera 7 No. 58-57 del Barrio La Cumbre de Manizales, para que se realicen estudios y los arreglos del caso a las baldosas de cemento y evitar las filtraciones de agua que están afectando su vivienda.
- Que se realicen todas las obras necesarias en la vía para solucionar la situación presentada en el sector y brindar estabilidad a la zona.
- Que se reparen las afectaciones que presenta su vivienda como consecuencia del mal estado de la vía.

2.2. Fundamentos fácticos:

- Afirma el accionante ser el propietario del inmueble ubicado en la carrera 7
 No. 58-57 del Barrio La Cumbre de Manizales, sector frente al cual pasa una vía que presenta daños que por el flujo de vehículos se torna inestable.
- Que la vía está construida en pavimento rígido, con losas fracturadas que propician filtraciones de agua hacia su propiedad, generando daños estructurales en la fachada, paredes y pisos.

 Refiere haber elevado peticiones a la entidad territorial desde abril de 2014 sin recibir solución alguna y su vivienda continúa con el deterioro constancia por

Invoca el accionante la protección de los derechos colectivos contemplados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, así:

- > El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
- La seguridad v salubridad públicas.

el mal estado de la vía.

- > El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.
- > El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
- ➤ La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

2.3. Contestación de la demanda:

Tanto el MUNICIPIO DE MANIZALES como la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS SA ESP, dieron respuesta a la demanda de manera extemporánea.

UNE EPM COMUNICACIONES S.A se opuso a las pretensiones de la demanda en tanto considera que no existe ningún fundamento jurídico que pueda relacionarlos con los perjuicios alegados, ya que los daños alegados devienen de la falta de mantenimiento de la vía cuya responsabilidad está a cargo del Municipio.

Propuso las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR POR AUSENCIA DE DAÑO O RIESGO COLECTIVO que se pueda imputar a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A; INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD FRENTE A UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA como elemento de responsabilidad; COBRO DE LO NO DEBIDO frente a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, EXISTENCIA DEL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

2.4. Audiencia de Pacto de Cumplimiento:

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el 27 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida al no presentarse fórmula de acuerdo conciliatorio entre las partes. En esa misma audiencia se dispuso requerir al MUNICIPIO para allegar informe de CORPOCALDAS que permitiera establecer afectación del sector y la posible necesidad de vincular dicha entidad.

2.5. Alegatos de conclusión:

• Parte demandante: Aprovechó esta oportunidad para insistir en la responsabilidad del ente territorial de acuerdo al informe rendido por Corpocaldas en el que se indicó que, las grietas, hundimiento y fisuras obedecen a un proceso asociado al factor climático que no había sido atendido pese a haberse solicitado al Municipio desde el año 2014 la reparación de la vía sin que se hubiera

implementado medida a excepción de una campaña de instrumentación

topográfica en enero de 2020 por Corpocaldas.

Afirmó que aparte de la reparación de la losa, no se repararon los daños sufridos en su vivienda, ni se adoptaron medidas para mitigar las causas que originan las fisuras y grietas, puntualizando que tiene el derecho a reclamar la reparación de sus bienes por obedecer a una causa externa derivada de la falta de mantenimiento de la malla vial a cargo del Municipio ya que frente a las demás entidades solo reclama la verificación de los riesgos o causas que generaba la problemática.

- CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A: Reiteró que no ha intervenido en la problemática expuesta por el accionante; que el MUNICIPIO DE MANIZALES realizó arreglos en la vía y selló las fisuras del pavimento con lo que culmina la filtración de aguas lluvias; que conforme al informe rendido por CORPOCALDAS, en ningún momento se menciona a la CHEC S.A. E.S.P. como factor determinante de la vulneración de los derechos de la parte accionante; que las afectaciones de la vivienda se presentan por la confluencia de otros factores externos como la alta pendiente, la cercanía de la quebrada, su construcción, los procesos erosivos del terreno y la falta de consistencia del mismo, entre otros, realizando especial hincapié en los argumentos brindados en la contestación de la demanda.
- UNE TELECOMUNICACIONES S.A: Enfatizó en su falta de legitimación en la causa por no ser la entidad que tenga a cargo los daños generados con el poste objeto de debate en el presente asunto. Dijo que, si bien presta servicios públicos, ello dista de la obligación que se persigue en esta acción e indicó que este mecanismo no es idóneo por ausencia de riesgo colectivo.
- MINISTERIO PÚBLICO: Afirmó que las reparaciones de la vivienda corresponden en este caso al accionante como obligado del mantenimiento de la misma y por no tratarse de una situación que afecte a la comunidad o a otras viviendas del sector, concluyendo que el ente territorial debe realizar actividades rutinarias de mantenimiento en la vía para el manejo de aguas lluvias en el sector.

El MUNICIPIO DE MANIZALES guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El fondo del asunto:

Debe determinarse si existe o existió vulneración a los derechos colectivos que, según el actor popular, están siendo quebrantados por el MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS) y en lo que tiene que ver con la falta de mantenimiento de la vía que está frente a su propiedad con lo que se están causando grietas a su vivienda, cuya reparación también reclama.

3.2. Problema jurídico:

Teniendo en cuenta que el accionante en sus alegatos refirió que fueron restauradas las losas de la vía por las que se filtraba el agua lluvia por el ente accionado, el problema jurídico en este caso lo plantea del Despacho en las siguientes preguntas:

¿Puede predicarse la carencia de objeto por hecho superado frente a las acciones desplegadas por el ente municipal o por el contrario, es necesario proteger los derechos invocados en relación con la prevención de desastres previsibles técnicamente? En caso afirmativo, ¿en cabeza de qué entidad y cuáles serían las medidas a adoptar?

¿Está obligado el Municipio de Manizales o alguna de las vinculadas a responder por los daños sufridos en la vivienda del accionante con motivo del mal estado de la vía?

3.3. Argumento central:

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

Se trata de una acción principal *preventiv*a, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado, y *restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que* vuelvan las cosas al estado anterior. Por ello, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas "... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 enuncia los derechos colectivos susceptibles de protección, entre los cuales están relacionados los que invoca el actor como presuntamente vulnerados: *La utilización y defensa de los bienes de uso público y espacio público.*

Define igualmente la norma, que gozan del mismo carácter de derechos e intereses colectivos, los señalados por la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

El artículo 7 de la Ley 472 de 1998 consagra que "...Los derechos e intereses protegidos por las Acciones Populares y de Grupo, de conformidad con el artículo 4o. de la presente ley se observarán y aplicarán de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia".

Teniendo en cuenta los elementos fácticos expuestos en la demanda, su contestación y las pruebas practicadas en el proceso, el Juzgado considera que habrá de revisar la vulneración de los siguientes derechos colectivos:

El derecho al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público:

El H. Consejo de Estado ha precisado sobre el derecho colectivo al goce del espacio público lo siguiente¹:

"...para entender el significado y el núcleo de protección de interés colectivo de protección al espacio público y el derecho al goce del mismo, es necesario referirse al artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 que define el concepto así:

"Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular...".

Con base en lo anterior, se deduce que el concepto de espacio público involucra una serie de elementos que definen el uso colectivo de los bienes. Así, hacen parte del espacio público aquellas áreas que se construyen para el uso peatonal, de tal manera que pueden separar las vías públicas y los inmuebles de uso privado y particular. De igual manera, estas zonas permiten la libre locomoción de las personas, favorecen su seguridad personal y comunican las vías en una ciudad planificada.

En este mismo sentido, el artículo 1º del Decreto 605 de 1996 definió el concepto de vía pública así:

"Son las áreas destinadas al tránsito público, vehicular o peatonal, o efectuadas por él, que componen la infraestructura vial de la ciudad y que comprende; avenida, calles, carreras, transversales, diagonales, calzadas, separadores, sardineles, andenes incluyendo las zonas verdes de los separadores viales, puentes vehiculares y peatonales o cualquier otra combinación de los mismos elementos que puedan extenderse entre una y otra línea de las edificaciones".

" "

La prevención de desastres previsibles técnicamente:

El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente pretende garantizar que la sociedad no esté expuesta a padecer posibles o inminentes alteraciones de las condiciones normales de vida o daños graves causados "por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva".

El H. Consejo de Estado ha puntualizado al respecto³:

"...Para que proceda la protección de este derecho a través de la acción popular basta que una comunidad geográficamente determinada sea vulnerable a padecer un evento que tenga el carácter de catastrófico. Por ello es necesario concretar en la acción popular tanto el peligro potencial como la vulnerabilidad de la comunidad, para que el juez pueda definir de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado. Ello no es posible cuando se plantea en

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, C. P. Darío Quiñones Pinilla, treinta (30) de abril de dos mil tres (2003), Rad. 25000-23-24-000-2002-0190-01(AP).

forma abstracta la posible ocurrencia de un desastre, como por ejemplo cuando genéricamente se señala la posibilidad de un terremoto, pero sin precisar la vulnerabilidad de la zona..."

En cuanto al contenido y alcance de este derecho, la Sección Primera del H. Consejo de Estado² ha determinado:

"Proclamado por el literal I) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de orden natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio".

Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas. programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de "evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad", ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también —cada vez origen antropocéntrico (v.gr., contaminación intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones). Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que, por ende, ameritan la intervención del Juez Constitucional.

En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan.

Del derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes:

"Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana. Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.).

² Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 13001-23-31-000-2011-00315-01.

Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho habitantes. propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3° lev 388 de 1997). El acatamiento a la lev orgánica de ordenamiento territorial- aún no expedida por el Congreso de la República - y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país (art. 288 C.P.). Planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización físicacontenidas en los mismos (art. 5° ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad: cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros".

De la jurisprudencia se deduce que las autoridades públicas y particulares deben acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística; es decir, la forma de cómo progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial, con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

De las obligaciones y responsabilidad de las entidades demandadas.

La Ley 715 de 2001, en su artículo 76 señala en su parte pertinente que "Los municipios con /a co financiación de la Nación y los departamentos podrán:

76,9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos."

La Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 8°, que son integrantes del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres, las entidades públicas por su misión y responsabilidad en la gestión del desarrollo social, económico y ambiental sostenible, en los ámbitos sectoriales, territoriales, institucionales y en proyectos de inversión.

Asimismo, el artículo 12 preceptúa que los Gobernadores y Alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial, y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley en mención, consagra que el Alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito» municipio,

incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción, por lo que deberán desarrollar acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y

demás instrumentos de gestión pública.

Así mismo, encuentra el Despacho que las funciones encomendadas a cada uno de los integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo están regidas por los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad positiva, los cuales fueron definidos por la misma Ley 1523 de 2012, en su artículo 3°. Tales principios están reconocidos en el artículo 288 de la Carta Política como rectores en el ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales y fueron desarrollados por la Ley 136 de 1994.

En este orden de ideas, conforme al marco normativo expuesto en precedencia es al Municipio como entidad territorial a quien le corresponde de manera principal la gestión del riesgo en su respectivo territorio, sin embargo, ello no obsta para que entidades como las Corporaciones Autónomas Regionales y los Departamentos de manera concurrente apoyen la formulación y ejecución de proyectos orientados a la gestión y atención del riesgo de desastres.

Por su parte, la CHEC y UNE TELECOMUNICACIONES, son empresas que prestan servicios públicos, la primera de energía eléctrica y la segunda de telefonía y televisión, las cuales tienen las siguientes obligaciones al tenor de lo regulado en el art. 11 de la Ley 142 de 1994, modificada parcialmente por la ley 689 de 2001:

- "11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros. 11.2. Abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia, cuando exista, de hecho, la posibilidad de la competencia.
- 11.3. Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.
- 11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.
- 11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.
- 11.6. Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios.
- 11.7. Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de servicios públicos.
- 11.8. Informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación, y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones. Las empresas que a la expedición de esta Ley estén funcionando deben informar de su existencia a estos organismos en un plazo máximo de sesenta (60) días.
- 11.9. Las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de repetir contra los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
- 11.10. Las demás previstas en esta Ley y las normas concordantes y complementarias. PARÁGRAFO. Los actos administrativos de carácter individual no sancionatorios que impongan obligaciones o restricciones a quienes presten servicios públicos y afecten su rentabilidad, generan responsabilidad y derecho a indemnización, salvo que se trate de decisiones que se hayan dictado también para las demás personas ubicadas en la misma situación."

3.4. Acervo probatorio:

Atendiendo además de los supuestos fácticos; el precedente jurisprudencial y normativo que precede, el Despacho examinará si en efecto se ha producido vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados por la parte demandante. Las pruebas arrimadas y decretadas en el presente asunto son las siguientes:

Documentales:

- Petición presentada por el accionante el 27 de noviembre de 2018 a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales a través de la cual solicita la realización de visitas para reparar las losas de pavimento fracturadas por donde se infiltra el agua a su vivienda y para que se realicen las mejoras locativas a su propiedad.
- Solicitud del 05 de octubre de 2017 mediante la cual el accionante solicita a la Oficina de Gestión de Riesgos visitar su propiedad ubicada en la carrera 7 No 58 -57 barrio La Cumbre de Manizales para constatar las grietas que presenta su inmueble en pisos, paredes, zona del andén y la calle.
- Oficio GED 13970-14 del 30 de abril de 2014 en la cual se le informa el señor Jaramillo Sánchez que la reparación de la vía ubicada en la carrera 7 No 58-57 del barrio La Cumbre hace parte del listado de necesidades viales que posee la Secretaría de Obras Públicas con el fin de ser intervenida en próximas vigencias fiscales y en el cual se indica que respecto a la estabilidad del poste se informara a la Central Hidroeléctrica de Caldas -CHEC.
- Informe de visita técnica realizado por la Secretaría de Obras del Municipio de Manizales, a través del cual se indica que en el tramo de pavimento de la carrera 7ª No 58-57 que presenta fracturas y hundimientos puntuales ocasionados por los asentamientos de su estructura lo que puede ocasionar desestabilización del poste ubicado en el sector.
- Oficio del 22 de abril de 2014 remitido por el accionante a la Constructora Diprocon Ingeniería Ltda. con el fin de que se lleven a cabo los arreglos de la vía ubicada en la carrera 7 No 58 -57 del barrio La Cumbre.
- Oficio SOPM-0433-GVU-19 del 20 de febrero de 2019 de la Secretaría de Obras Públicas en el cual se informa de la visita realizada al sector de la Carrera 7 No 58 -57 del barrio La Cumbre y aporta acta de visitas de Inspección, observación o recolección de información del 11 de diciembre de 2018.
- Oficio UGR 734-19 del 14 de marzo de 2019 en el cual la Unidad de Gestión del Riesgo, informa lo relacionado al estado de la vivienda ubicada en la carrera 7A No. 58 -57.
- Informe rendido por Corpocaldas fechado 9 de agosto de 2019, sustentado en audiencia por quien lo elaboró.
- Oficio SOPM-0559 del 9 de marzo de 2020 emitido por la Secretaría de Obras Públicas.

Informe Técnico:

Se escuchó el testimonio del Ingeniero John Jairo Chisco Leguizamón, Subdirector Infraestructura Ambiental de CORPOCALDAS, quien sustentó el informe de instrumentalización realizado entre septiembre de 2019 y enero de 2020, obrante en el pdf#5 del expediente digitalizado. La declaración está registrada en el archivo #12 del expediente. En ella hizo énfasis en la pendiente de la ladera (cerca de 30° que en términos de porcentajes corresponde a un 55 o 60%) donde se ubican viviendas construidas en el sector de la carrera 7ª, entre calles 58 a y 58 D del Barrio La Cumbre, mencionando que esa es una de las probables causas de la problemática en tanto se han ejecutado desarrollos urbanos.

Expuso que por un lado del barrio pasa la quebrada El Popal, la cual está canalizada, disminuyendo en gran medida la generación de procesos erosivos sobre su margen derecha. Explicó que, por la configuración y pendiente del sector, las viviendas fueron construidas en forma escalonada, condición que si bien pudo incidir en un estado de relajamiento del terreno no fue la única causa. Sobre el nivel freático del sector, informó que es alto y fluctuante pues disminuye en verano y aumenta en invierno.

Indicó que el análisis realizado, evidencia que el proceso de reptamiento concentrado en ese sector de la ladera, muy posiblemente está asociado a: i) la presencia de aguas lluvias, ii) a la pendiente de la ladera, iii) la construcción de las viviendas cuya edificación presenta cimentaciones superficiales; iv) Desnivel entre las viviendas — escalones verticales de 3 a 4 mts que no tienen obra de contención, sino que es el mismo muro de las casas. v) el tipo de estructura -suelo altamente meteorizados que permeabilizan el sector favoreciendo infiltración de aguas.

Otros factores que contribuyen son: la pendiente; tipo de suelo que favorece su alta permeabilidad; taludes que no son adecuadamente intervenidos; el agua (en toda edificación hay agua -si se realiza una perforación se encuentra el nivel freático); viviendas construidas con un desnivel entre una y otra; que en los escalones verticales no existen obras de contención como tal y presentan cimentaciones superficiales, pero no es ello una causa única y exclusiva en la situación allí evidenciada.

Precisó que hay una inactividad del proceso y que las grietas en las viviendas no presentan riesgo de colapso, como tampoco necesidad de evacuación de las familias que las ocupan. Sobre la presencia de grietas en la vía pública, mencionó que se recomendó al Municipio que hiciera el sellamiento -lo que se hizo en el momento- situación que; combinada con el correcto manejo de las aguas en ese punto en especial conllevaría a la disminución del riesgo ante la impermeabilización de la zona.

Las conclusiones arrojadas de dicha instrumentalización fueron las siguientes: que la zona no se estaba moviendo para ese momento, lo cual no implica que no se pueda mover a futuro, siendo necesario que se tomen las medidas de precaución necesarias para contrarrestar las causas, entre ellas: drenajes; determinar la posición del nivel freático para establecer un adecuado diseño de las medidas de drenaje (si es superficial o profundo).

Precisó que, es posible prevenir la incidencia en la reactivación de los movimientos en la zona si se realiza un adecuado manejo de las aguas lluvias en superficie; se garantiza un apropiado mantenimiento a las redes de acueducto y

alcantarillado del sector; se controle la infiltración de aguas; sellar las grietas que aparezcan para controlar la estructura de apoyo de la placa de pavimento, así es posible garantizar el control de los factores detonantes de estas problemáticas.

Indicó que, pese a que las viviendas fueron construidas en mampostería confinada su proceso constructivo no era el causante de las grietas ni de la situación evidenciada en el sector ya que, la mayor incidencia obedece a factores del orden natural y con igual claridad afirmó que los postes colocados por la vía pública son elementos expuestos más no causantes de las condiciones analizadas.

3.5. Análisis del Despacho:

En primer término, es necesario aclarar que los elementos fácticos expuestos en la demanda, su contestación y las pruebas practicadas en el proceso, conducen a una amenaza que se da en lo que respecta al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a ello se enfocará el análisis probatorio y de responsabilidad en este asunto.

Conforme a los hechos que invoca el accionante como constitutivos de vulneración o amenaza del derecho colectivo indicado y sus eventuales responsables, es necesario, en primer lugar, caracterizar el sitio frente al cual se depreca la vulneración de los derechos colectivos:

Vía de la carrera 7ª, concretamente frente a la casa identificada con el No 58-57 lugar que presentaba fracturas y hundimientos. Calles 58ª y 58D Barrio La Cumbre de Manizales.

* Sobre las grietas en la vía y las medidas adoptadas por las accionadas.

El Municipio de Manizales desde el 2014 determinó la necesidad de reparar el pavimento, lo cual tuvo lugar con el sellamiento y nivelación con mezcla asfáltica del área de pavimento de la intersección de la calle 58 A con carrera 7 A, mismo que se originó por hundimiento en ese sitio, así como la realización de obras de manejo de aguas lluvias en la carrera 7ª entre calles 58ª y 58D, consistentes en la pavimentación de la vía con asfalto, construcción de caja de inspección y su correspondiente descole al sistema de manejo de aguas lluvias de la ladera.

Ahora bien, en lo que hace relación con las grietas y fisuras presentadas en el inmueble de propiedad del accionante, de acuerdo con el acta de visitas realizada por Corpocaldas, quedó claro que estas si bien e videncian un posible descuido por parte del propietario, y que las mismas son antiguas a la presentación de la reclamación conforme se observó en Google Street View del año 2012.

Del Informe rendido por Corpocaldas a solicitud de este Juzgado, fechado 9 de agosto de 2019 se determinó que el sector en el cual está ubicada la casa del accionante está catalogado en el POT como zona de riesgo medio y recomendó la instrumentación topográfica de precisión con estación total y nivel de precisión que fue realizada ente septiembre de 2019 y enero de 2020 por CORPOCALDAS.

Así las cosas, encuentra el Despacho que si bien el MUNICIPIO accionado realizó un sellamiento a la vía donde se encuentra ubicado el bien del accionante, las reparaciones a su vivienda no son competencia de la entidad sino de su propietario pues dentro de las razones expuestas en el informe realizado por

CORPOCALDAS, ello obedeció a diversos factores que no necesariamente estuvieron ligadas al estado de la vía, sino que entre otras razones pudieron ser:

- Alta pendiente de la ladera con presencia de infraestructura urbana asentada sobre ella.
- -Excavaciones verticales de altura importante (> 5 m) en donde se genera una concentración de esfuerzos en el terreno que no fueron debidamente compensados, presentándose un estado de relajación en el terreno donde se encuentran cimentadas las viviendas, favoreciendo la ocurrencia de grietas y fisuras en los elementos estructurales de las viviendas afectadas, situación que fue agravada por el hecho de que dichas estructuras presentan cimentaciones muy superficiales, lo cual le aporta cargas muertas altas al terreno.
- Presencia de niveles freáticos altos en el terreno, el cual fluctúa hasta alcanzar cotas críticas (en invierno), disminuyendo las propiedades de resistencia al cortante de los materiales más superficiales presentes en la zona.
- Deficiencias constructivas al momento de generar los cortes para la construcción de las viviendas localizadas en cotas inferiores, sin las obras de contención apropiadas para estabilizar convenientemente los taludes generados.

Se recibió el testimonio técnico del Ing. John Jairo Chisco Leguizamon, quien realizó instrumentalización al sitio objeto de la presente acción y sustentó su informe en audiencia oral de la que se pudo establecer que el Municipio accionado selló e impermeabilizó las grietas de la vía complementando con obras que controlan la infiltración de aguas.

Dio cuenta también de las diferentes razones que pudieron dar origen a las grietas presentadas en la vivienda del demandante, que si bien pudo influir el estado de las losas en la vía pública, no se realizó medición que permitiera determinar la cuantía de la infiltración para establecer si fue en gran o pequeña cantidad la infiltración, pues refirió en varias oportunidades que en todos los terrenos existe infiltración, aunque por la proximidad de la vivienda con la vía, considera que pudo ser importante la afectación causada, resaltando que las edificaciones en términos generales no tienen un compromiso estructural que amerite su evacuación preventiva.

Dijo también este Ingeniero que, el sector cuenta con cubiertas en asbesto - cemento, bajantes, redes de alcantarillado, entre otros, lo que controla la infiltración de las aguas y si algo de ello se daba, era principalmente por las grietas del pavimento más que por la zona verde.

Realizando un análisis al informe y a la declaración del Ingeniero de Corpocaldas, observa el Juzgado que, en lo que respecta a las reparaciones a realizar en la vía frente a la vivienda del accionante, las mismas ya fueron ejecutadas por el Municipio accionado. Nótese que hizo obras de pavimentación, sellamiento y/o impermeabilización de la vía objeto de la presente acción, tendientes a minimizar la posible infiltración a la vivienda del señor ALEX YUCET JARAMILLO SÁNCHEZ. Es por ello que, frente a esta pretensión especifica, es dable predicar una carencia actual de objeto por hecho superado. Ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación³ que:

³ Consejo de Estado, 4 de septiembre de 2018, C.P STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, radicado 050001-33-31-004-2007-00191-01 AP.

"(...) Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos: Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos. El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos..."

Así se afirmó en los alegatos conclusivos del accionante y los documentos aportados por el municipio accionado con la constancia del sellamiento realizado a la vía que está frente a la vivienda del accionante y también fue afirmado por el Ingeniero de CORPOCALDAS al momento de rendir su declaración, quien además dijo que las grietas sólo se presentaban de manera particular en la vivienda del demandante, es decir, no se afectaba con ello a más miembros de la comunidad ni del Barrio La Cumbre en la cual se encuentra ubicado el inmueble.

Sobre la restauración de las grietas de la vivienda:

En lo tocante a la segunda pretensión del actor popular relacionada con la restauración de las grietas que presenta la vivienda de su propiedad, ha de indicar el Despacho que la misma no es procedente ya que no se estableció que aquellas se hubieren presentado de manera exclusiva y directa a causa del estado de la vía pues claramente se indicó por el Ingeniero experto que existen diversas causas que pudieron contribuir a ello, entre las cuales están: las superficiales cimentaciones que aportan cargas muertas altas al terreno y deficiencias constructivas al momento de generar los cortes en cotas inferiores, sin obras de contención apropiadas para estabilizar los taludes generados.

Adicional a lo anterior, frente a la indemnización de perjuicios a través de acciones populares, ha referido el Órgano de cierre Contencioso Administrativo⁴ lo siguiente:

"En las acciones populares es posible obtener el pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo, pero sólo a favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, es decir, que en tratándose de particulares no hay lugar a reconocer y pagar indemnización alguna. Las acciones de grupo se ejercen exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios individuales. Es deber del Juez proferir sentencia de mérito, para lo cual adecuará la petición a la decisión que corresponda. Con los anteriores presupuestos, la Sala anota que si bien la acción popular no es el instrumento idóneo para reclamar una indemnización de perjuicios, sí debe pronunciarse sobre la pretensión de reubicación de las viviendas de los actores, pues de encontrarse probada la alegada vulneración del derecho colectivo a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, la protección de estos derechos

⁴ En Sentencia del 19 de noviembre de 2009 Rad, 05001-23-31-000-2004-05274 (AP),la Honorable Consejera Ponente, SANDRA JANETTE MUÑOZ LÓPEZ reiteró la posición del fallo del 31 de agosto de 2006. Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01472-01

colectivos encuadra perfectamente en las finalidades de la acción popular, una de las cuales es, entre otras, hacer cesar el peligro sobre el derecho amenazado..."

Así mismo, huelga resaltar que la acción popular no es el mecanismo idóneo para propender por la reparación de perjuicios y no está creada por el legislador con fines indemnizatorios o de resarcimiento de daños, de manera tal que, en el presente asunto, no es posible ordenar a la entidad territorial la restauración de la vivienda del accionante por las grietas que aquella presenta.

* Sobre la protección de los derechos colectivos invocados

Ahora bien, en lo que respecta a si hay lugar a la protección del derecho colectivo cuya atención ocupa el Despacho, es del caso precisar que, si bien el Municipio de Manizales dentro del marco de sus competencias ha adelantado acciones para mitigar el riesgo presentado en el Barrio La Cumbre, carrera 7 calle 58 de Manizales; es preciso tener en cuenta que la aludida zona se encuentra catalogada en el POT como aquellas zonas de riesgo medio -según informe de octubre de 2019 rendido por la Corporación Autónoma y Regional de Caldas, lo que sumado a las observaciones realizadas al interior del proceso por el Ingeniero de dicha entidad, hacen inviable desligar a la entidad territorial de forma definitiva en el presente asunto.

Dicho de otra forma, el MUNICIPIO DE MANIZALES en cumplimiento de las obligaciones que por Constitución y la Ley le han sido impuestas y a manera de prevención del riesgo, deberá adoptar las siguientes medidas:

- 1.- Ejecutar instrumentalizaciones topográficas al menos cada dos años y adoptar las medidas de control necesarias que le permitan mantener estable el terreno del sector del Barrio La Cumbre carrera 7 calle 58.
- 2-. Realizar un monitoreo permanente que le permita mantener un control adecuado ante posibles agrietamientos, fisuras o situaciones que presente el terreno en dicho sector.
- 3.- Implementar un plan para el manejo de aguas lluvias en superficie de la ladera y controlar así su infiltración.
- 4.- Sellar las grietas que aparezcan en el sector para no comprometer la estructura de placa de concreto.
- 5.- Tomar medidas de precaución para contrarrestar los factores de riesgo, como drenar la ladera, determinar la posición del nivel freático para diseñar las medidas de drenaje si es superficial o profundo.
- 6-. Coordinar con la entidad competente la revisión periódica de redes de acueducto y alcantarillados del sector.
- 7.- Delimitar y/o crear zonas colectoras para captación de aguas.
- 8.- Y todas las demás acciones que eviten movimiento del terreno hacia la pendiente o ladera del sector.

* De la vinculación de la CHEC y de UNE TELECOMUNICACIONES

Conforme a lo discurrido y a lo probado en la actuación, también es procedente declarar probada la falta de legitimación por pasiva que fuera invocada por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A y de UNE TELECOMUNICACIONES S.A. al encontrarse demostrado con suficiencia que el asunto debatido en esta acción constitucional es de competencia del ente territorial en la medida en que lo que se pretende es la protección del derecho colectivo conocido como **prevención de desastres previsibles técnicamente** y

habida consideración que los daños de la losa y las grietas en la vivienda no

fueron ocasionados por los postes fijados allí por dichas entidades.

3.6. Comité de Verificación:

En los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá la conformación de un Comité de Verificación, el cual estará integrado por el accionante, un representante del Municipio de Manizales, y la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos.

3.7. Costas:

Sobre la condena en costas dentro del presente medio de control, ha precisado el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación⁵, en la cual fijó las reglas de interpretación del art. 38 de la Ley 472 de 1998. Al respecto:

"...163. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

164. También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas o gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya actuado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

165. Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código General del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

166. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente

167. En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN, C.P. Rocío Araujo Oñate, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU

aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación

169. Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto.

170. Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..."

Teniendo en cuenta el pronunciamiento anterior y dado que en este asunto no se accedió a las pretensiones de manera parcial, se procederá a su condena de igual manera, a favor del actor popular y en contra del Municipio de Manizales. En consecuencia, por Secretaría se procederá a su liquidación conforme lo disponen las normas del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA frente a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A y UNE TELECOMUNICACIONES S.A, conforme a lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del presente asunto propuesto por el señor ALEX YUCET JARAMILLO SÁNCHEZ frente al MUNICIPIO DE MANIZALES frente a la pretensión encaminada al sellamiento y nivelación del pavimento la calle 58 A con carrera 7ª del Barrio La Cumbre; conforme a lo dicho en la considerativa de esta decisión.

TERCERO: NEGAR, por improcedente, la pretensión relacionada con la reparación de la vivienda de propiedad del accionante por las razones expuestas en la motiva.

CUARTO: ORDENAR que, el MUNICIPIO DE MANIZALES en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales de manera permanente, sin superar un lapso de dos años entre cada una, realice las siguientes gestiones como prevención de riesgo en el sector:

 Ejecutar instrumentalizaciones topográficas al menos cada dos años y adoptar las medidas de control necesarias que le permitan mantener estable el terreno del sector del Barrio La Cumbre carrera 7 calle 58 • Realizar un monitoreo permanente que le permita mantener un control adecuado ante posibles agrietamientos, fisuras o situaciones que presente el terreno del sector.

- Implementar un plan para el manejo de aguas lluvias en superficie de la ladera y controlar así su infiltración.
- Sellar las grietas que aparezcan en el sector para no comprometer la estructura de placa de concreto.
- Tomar medidas de precaución para contrarrestar los factores de riesgo, como drenar la ladera, determinar la posición del nivel freático para diseñar las medidas de drenaje si es superficial o profundo.
- Coordinar con la entidad competente la revisión periódica de redes de acueducto y alcantarillado del sector
- Delimitar y/o crear zonas colectoras para captación de aguas.
- Y todas las demás acciones que eviten movimiento del terreno hacia la pendiente o ladera del sector.

QUINTO: DISPONER la conformación de un Comité de Verificación en los términos del artículo 34 de la ley 472 de 1998, el cual estará integrado por el accionante, un representante del Municipio de Manizales y la señora Procuradora Judicial Para Asuntos Administrativos.

SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS de manera parcial a favor del actor popular y en contra del Municipio de Manizales, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: REMITIR copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo (Artículo 80 de la ley 472 de 1998).

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa informático "Justicia Siglo XXI", ejecutoriada esta providencia.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO

Manizales, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

A.I 257

RADICADO: 17001333300420190028600

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR

DEMANDANTE: EDUARDO JIMENEZ ALARCON

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS

Teniendo en cuenta que se ha vencido el período probatorio, de conformidad con el artículo 33 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

La Secretaría del Despacho enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente y ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos expuestos.

Así mismo se recuerda a las partes y al Ministerio Público, su deber de enviar todos los memoriales a la dirección electrónica del Juzgado, admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0863754d86b186bea9068929db1a558fe55c32c346d99f77b0a863c6651efa7

Documento generado en 11/03/2022 03:01:38 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

A. I. No.256

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Radicación No. : 170013333-004-201500265-00

Demandante (s) : EDUIN ALEXANDER - ACEVEDO JIMENEZ

Demandado(s) MUNICIPIO DE AGUADAS CALDAS

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir respecto al recurso de apelación presentado frente a la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El veintiséis (26) de octubre del año en curso, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estados.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presenta el 10 de noviembre de 2021, recurso de apelación en contra de la decisión.

De acuerdo con lo anterior y antes de proceder a resolver la concesión del recurso, se considera necesario determinar si para la fecha de presentación del mismo, el DR FERNANDO MANCERA TABARES, apoderado de la parte demandante, presentaba incompatibilidad para el ejercicio de la profesión de abogado.

En razón de lo anterior, se dispondrá oficiar al JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTIAS, a fin de que certifique si en su contra se ha dictado medida de aseguramiento, indicando la fecha de la misma y de su ejecutoria.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTIAS, a fin de que certifique si en su contra se ha dictado medida de aseguramiento, indicando la fecha de la misma y de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fd737e07927007e81e38ef7cdb769683619a027ef263695c29c8f4b24c800f0

Documento generado en 11/03/2022 03:01:38 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 260

RADICACION		17001-33-33-0	004-2016-002	07	
MEDIO	DE	REPARACION DIRECTA			
CONTROL					
DEMANDANTE:		LUZ MIRIAN - MUÑOZ DE GUAÑARITA			
DEMANDADO:		INSTITUTO	NACIONAL	PENITENCIARIO	Y
		CARCELARIO	- INPEC		

ASUNTO

Procede el Juzgado a dar continuidad a la actuación procesal luego de ser recaudada la prueba de oficio decretada en audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial realizada el pasado 25 de mayo, se dispuso requerir nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para remitir el informe de laboratorio contentivo de los hallazgos encontrados al causante, JOSÉ DILIO GUAÑARITA MUÑOZ, así mismo se solicitó la transcripción de la historia clínica del señor JOSE DILIO GUAÑARITA MUÑOZ, a la Dirección de la Cárcel Doña Juana; sin embargo, revisada la actuación encuentra el Despacho que el informe de laboratorio ya fue allegado por la Fiscalía Tercera Seccional de La Dorada, Caldas dentro de la actuación penal aportada como prueba común, visible en a folios 111 y del archivo 11C2, pruebas comunes del expediente digitalizado; por tal razón, resulta innecesario expedir comunicación en tal sentido.

Hecha la anterior precisión, y teniendo en cuenta que se ha allegado la transcripción de la historia clínica del señor JOSE DILIO GUAÑARITA MUÑOZ, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Así las cosas y al encontrase debidamente recaudadas todas las pruebas, se dispone continuar con el trámite del proceso que, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, esto es, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a quienes les será remitido el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental consistente en la transcripción de la histórica clínica del señor JOSE DILIO GUAÑARITA MUÑOZ, aportada por la DIRECCIÓN DE LA CARCEL DOÑA JUANA de la DORADA CALDAS.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ (10) DÍAS para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que, a sus correos electrónicos se les enviará el link a través del cual podrán acceder al expediente para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061ec195d195f5b242a88a7e6e317e2dfe5e8c43b86b742487c6987a61730c5d**Documento generado en 11/03/2022 03:01:39 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

A.S. No. 263

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. : 17-001-33-33-004-**201700447**00 Demandante : RIGOBERTO CALDERON CEBALLOS

Demandado : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Con el fin de dar continuación al trámite del proceso, es del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, contenida en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la diligencia enunciada, la del día <u>DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)</u>, A PARTIR DE LAS 9:00 de la mañana.

En consecuencia, en la referida diligencia se recaudarán los testimonios decretados a solicitud de la parte demandante:

PARTE DEMANDANTE, entre los que se encuentran:

- 1. MARIA EUGENIA ARANGO
- 2. LEIDY JOHANA GALVIS
- 3. NATALIA AULA HENAO

La parte interesada en el recaudo de la prueba se encargará de la comparecencia de los testigos, aportando el correo electrónico de cada uno de ellos, previo a la fecha de la diligencia.

Se informa a las partes que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **lifesize**

Finalmente, se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder

a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas regulada por el art. 28 de la Ley 492 de 1998, la del <u>DIECISIETE</u> (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS 9:00 de la mañana.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Cítese a partes para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8264d4255b792db92171cbd18bf514d2521935c2270abc327c190b8629a2dc05**Documento generado en 11/03/2022 03:01:40 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 262

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 17-001-33-31-004-2018-00335-00

Demandante: RUBY LILIANA CARVAJAL LOPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA– MARÍA

MERCEDES DELGADO DE CAMPO

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir respecto a la solicitud de llamamientos en garantía formulada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

a. De los llamamientos en garantía

Dentro del término de traslado de la demanda, la señora MARÍA MERCEDES DELGADO DE CAMPO, formuló llamamientos en garantía frente a *la compañía de seguros "Generalli Colombia, Seguros generales S.A,* hoy denominada HDI SEGUROS S.A. Aporta para el efecto:

- Póliza de seguros PIME 4001712, con vigencia desde el 14/03/2017 al 14/03/2018. (FLS. 292 A 297),
- Certificado de cámara de comercio correspondiente a HDI SEGUROS S.A (fls 298 a 299)

b. Premisas normativas y jurisprudenciales:

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contenida en el artículo 225 del C.PACA, que en lo pertinente establece:

"quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación... El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15)

días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

El H. Consejo de Estado ha precisado que el llamamiento en garantía lo siguiente¹:

"...El objeto de esta figura es que el tercero se integre al proceso con el fin de hacer valer su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, con lo cual acude no solamente para auxiliar al demandado, sino también, para defenderse de la obligación legal de saneamiento².

En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que "en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil" y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.

Adicionalmente, la norma mencionada de manera precedente dispone que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, aquél será ineficaz³, esto es, no estará llamada a producir ningún efecto jurídico en ellos, como el de impedir que el proceso continúe o que se tenga por definida la relación sustancial que con el llamamiento en garantía es pretendido.

- **19.** En este orden de ideas, en caso de que no se logre notificar al llamado en garantía, dicha actuación procesal no produce efecto alguno y, como consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante⁴. Ello es así, por cuanto al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su participación, sin que sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad.
- 20. Unido a lo anterior, conviene precisar que, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el escrito de llamamiento en garantía materialmente corresponde a una nueva demanda que se tramita de manera simultánea con la que dio origen al proceso principal, es decir, al promovido en contra del sujeto que pretende la vinculación de un tercero; tan es así que la primera de las normas citadas dispone "[l]a demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables" y la segunda de las referidas disposiciones prevé "[s]i el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito".
- **21**. De modo que el llamamiento en garantía se soporta y tiene por objeto una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al

¹¹ Consejo de Estado, SUBSECCIÓN A,C.P. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 41001-23-33-000-2017-00410-01 (66936)

² Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Décima Edición, Editorial ABC: Bogotá, 1988. ³ "Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. <u>Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses</u> <u>siguientes, el llamamiento será ineficaz</u>. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...)" (se destaca).

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, providencia del 18 de octubre de 2019, expediente 64153.

proceso principal, por tanto, el tercero puede no solo controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación⁵, sino también adelantar estas mismas actuaciones frente a las pretensiones de la demanda..."

c. Análisis y conclusión:

Respecto al llamamiento en garantía referido de manera precedente, se tiene que los hechos que originaron la presente demanda se presentaron desde el 21 de junio de 2017, fecha en la cual colapsó el techo de la oficina 211 del establecimiento de comercio MEGA VIAJE TOUR, ubicado en la carrera 23 No 24-17 de Manizales.

De lo anterior se concluye que la póliza que sustenta el llamamiento en garantía tiene vigencia para la época en que se han suscitado los hechos. En consecuencia, se dispone admitir el llamamiento en garantías formulado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la MARÍA MERCEDES DELGADO DE CAMPO, formuló llamamientos en garantía frente a *la compañía de seguros "Generalli Colombia, Seguros generales S.A,* hoy denominada *HDI SEGUROS S.A*

En consecuencia:

- a. La notificación personal de la citada en calidad de llamada en garantía se realizará conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá al correo electrónico del llamado en garantía la presente providencia con los traslados respectivos por el mismo medio, notificación que en los términos del art. 199 citado, se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación
- **b.** La intervención deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2º del art. 225 del CPACA.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 del CPACA.

⁵ "... En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se traba entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual.

"El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio

[&]quot;El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra ...". Consejo de Estado, Sección tercera – Subsección B, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20460.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS

- Como apoderada de la señora MARÍA MERCEDES DELGADO DE CAMPO, al DR. CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ ARCO identificado con C.C. No. 16.078.107 T.P No 152.162, según memorial poder visible en folio 290 del expediente digitalizado.
- Según poder obrante a folios 318 a 327 del expediente digitalizado otorgado por el **MINISTERIO DE CULTURA**, al Dr. **NELSON BALLEN ROMERO** identificado con la CC. No. 79.118.384 y T.P No. 36.755.
- Como apoderado sustituto de la parte demandante se reconoce al **DR. JAMES HERY OREJUELA MOGOLLON,** C.C. No. 16.275.788 TP. 133.646, pdf electrónico 03 del expediente digitalizado

NOIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2845c477ef92d87006d90e08539220eef0395fc20a2cb98e85d31ec7c9545b8d**Documento generado en 11/03/2022 03:01:40 PM